

Sesiones

DEL CONGRESO NACIONAL

DE 1846.

CAMARA DE DIPUTADOS.



Sesion 17—Julio 20 de 1846.

Empezó a las 7 i cuarto, i concluyó a las 9 i cuarto.

Presidencia del señor Vidal.

Asistieron 32 señores Diputados.—Leida i aprobada el acta de la anterior,

El señor Secretario.—(*Leyendo*):

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Los introductores de nuevas crías de ganado se ven frecuentemente embarazados en sus empresas por la obligacion de pagar en especie algunas contribuciones. La lei de 13 de Enero de 1840 removió este inconveniente con respecto a los merinos; pero su disposicion no a podido estenderse a otros casos en que abia los mismos fundamentos i era igualmente notoria la conveniencia pública. Poco tiempo a, se an echo varias introducciones, ya de ganado lanar, ya de cabalgar o vacuno; i los introductores, despues de grandes costos i sacrificios, an visto disminuir sus crias por el pago de las contribuciones. Repetidas veces an solicitado del Gobierno que se les otorgara el mismo privilejio concedido con respecto a los merinos, i apesar de ser manifiesta la utilidad, no a sido posible acceder a su peticion. Toca, pues, al Congreso dispensar esta proteccion a la industria; i para este fin os propongo, con acuerdo del Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI.

Art. 1.º “Las nuevas razas de animales que se importaren, quedarán esentas del pago de contribuciones en su misma especie, debiendo satisfacerlas con animales de la raza equivalente del pais.

Art. 2.º “La esencion de que abla el artículo anterior durará por espacio de quince años, contados desde el dia de la promulgacion de esta lei.”

Santiago, Julio 20 de 1846.

MANUEL BULNES.

Manuel Montt

El señor Presidente.—A la comision de acienda.

El señor Secretario.—Ai dos informes de la comision calificadora de peticiones, en la del señor D. Pedro Palazuelos i la de Da. Mercedes Riquelme.

El señor Presidente.—Qedan en tabla esos asuntos para consultar a la Cámara sobre su admision.

El señor Secretario.—Se va a consultar a la Sala sobre

la adiccion propneta al reglamento por el señor Varas. Dice así: “Cuando algun Diputado nbriere de combatir un proyecto en sus bases fundamentales o en algunas de sus disposiciones principales, deberá inscribir su nombre en un registro que con este objeto se llevará en la secretaria, a lo mas tarde, en la sesion precedente a aquella en que el asunto deba discutirse.

“Lo dispuesto en este artículo no quita a los Diputados la libertad que tienen de discutir u oponerse en el acto mismo de la discusion, a cualquier proyecto de que la cámara se ocupare.”—(*Tomada la votacion*). Ai 32 votos: 26 porque se admita, i 6 en contra.

El señor Presidente.—Está aprobada la adiccion.

El señor Secretario.—Como no está determinada la colocacion de esta indicacion, yo propongo que se coloque despues del art. 96, que es donde me parece que le corresponde.

El señor Presidente.—Si a la Cámara le parece, se colocará en el lugar que propone el señor Secretario.—(*Qedó así acordado*).

El señor Secretario.—El señor Presidente manda poner en discusion jeneral el reclamo de nulidad de la eleccion de Diputados en el departamento de Coelemu. Dicho reclamo consta de los documentos siguientes (*Leyendo*):

Abril 6 de 1846.

“Tengo el honor de elevar al conocimiento de U.S., en copia autorizada con sus antecedentes, la nota que me a dirijido el Gobernador de Coelemu acompañando una presentacion del ciudadano D. F. Antonio Mellado, i una copia del acta celebrada por la Municipalidad de aquel Departamento. La presentacion tiene por objeto manifestar los abusos cometidos por las mesas receptoras de Ranquil, Penco i Tomé en las elecciones para Diputados i electores de Senadores, que acaban de celebrarse; i a pedir que se declaren nulas por la autoridad correspondiente. El acta de la Municipalidad i el oficio del Gobernador acreditan los echos en que se apoya dicha solicitud.

“Luego que recibí estos documentos, ordené que se pasasen orijinales al Juez de Letras de esta Provincia, para que inmediatamente procediese a conocer de la parte que le corresponde con arreglo a la lei; i que se sacasen las copias que adjunto, para elevarlas, por el intermedio del Supremo Gobierno, a la Representacion Nacional.

“El regreso del extraordinario venido últimamente de esa capital, me proporciona la ventaja de cumplir con este deber inmediatamente. Al verificarlo, no puedo ménos de recomendar a la atencion de U.S. un asunto cuya trascendencia no puede ser mayor en una República naciente.

“U.S. sabe que los actos electorales constituyen por sí solos todo el sistema representativo que emos adoptado; i que, si no se castiga con la mayor severidad i prontitud el

monor abuso que tienda a relajarlo, el trastorno del orden público, la mas espantosa anarquía, será su consecuencia inevitable.

“Yo no dudo que US. dará a este negocio toda la importancia que merece; que se dignará comunicarme la resolución que en él recaiga, i las órdenes que juzgue oportunas.”

Dios guarde a US.

Francisco Búlmes.

Al señor Ministro de Estado en el }
Departamento del Interior. }

COPIA.

“Señor Gobernador.—El ciudadano José Antonio Mellado, vecino de este Departamento, ante US. con el debido respeto me presento, i digo:—Que las elecciones para Diputados al Congreso Nacional, i para electores de Senadores, que an tenido lugar en los dias 29 i 30 de Marzo próximo, pasado en las parroquias de Ranquil, Penco i Tomé, adolecen de defectos legales que las acen manifiestamente nulias.—Como ciudadano chileno, e creído no deberse tolerar en silencio una violacion tan escandalosa de las leyes fundamentales de mi patria; i vengo a denunciarla ante un majistrado celoso de su mas sagrado cumplimiento, para que se sirva elevar esta presentacion al conocimiento del señor Intendente de la provincia con el correspondiente informe, i una copia legalizada del acta del escrutinio jeneral en que están consignados los echos a que me refiero, mi protesta i la del ciudadano D. Manuel José Gonzalez, que icimos a la Municipalidad del Departamento: así lo espero en mérito de lo que voi a esponer.—En la primera de las dos parroquias mencionadas, el Presidente de la mesa receptora, D. Juan de Dios Casanueva, admitió durante la votacion los sufragios de dos personas cuyos nombres no se encontraban en los registros de las personas calificadas, apesar de la protesta de D. Santiago Jordan, uno de los vocales de la mesa receptora, lo que importa una manifiesta infraccion del artículo 52 del reglamento de elecciones. Mas, no es esto solo: al acer el escrutinio particular, rompió el enunciado Presidente dos de los votos que se encontraban en la caja. para evitar que se descubriese en el escrutinio jeneral el vicio ántes notado; acto que constituye otra violacion del artículo 55 de la misma lei. La caja de votacion de esta parroquia, remitida a la Municipalidad, se presentó con una sola cerradura i abiertas las otras dos. US. mismo, la corporacion municipal i otros ciudadanos son testigos presenciales de tan escandalosos echos.—En Penco, se confió la conduccion de la caja a un solo individuo del partido nombrado de la oposicion, D. José Quiroga, que aunque vocal suplente de la mesa, no abia tenido intervencion alguna por allarse presentes todos los propietarios; agregándose a esto, que la caja se entregó a la Municipalidad con una llave abierta de las tres que debian cerrarla. Aquel echo i esta falta están en manifiesta contradiccion con lo dispuesto terminantemente por el artículo 54 i 57 de la lei citada.—El último de estos artículos (el 57) fae tambien infringido en el Tomé, cuya caja se condujo por solo dos de los vocales propietarios asociados con dos de los suplentes que no funcionaron, i el oficio de remision sin contener una sola firma: falta que, advertida por la Municipalidad, se determinó a no recibir la caja, i devolverla al Tomé, como se verificó, desempeñándose esta comision por los solos dos vocales suplentes, ámbos de la oposicion. Vuelta a conducirse por segunda vez la caja, se encontró con una llave

ménos, i que el oficio de remision, reccho por el ex-Presidente de la mesa D. José María Friz, tambien de la oposicion, solo tenia su firma, sin concurrir la del Secretario, cuyas funciones como miembro de dicha mesa abian cesado un dia ántes. En el mencionado oficio, puesto despues de pasado un dia del tiempo improrrogable prefijado por la lei, dentro del cual solo pueden tener lugar estos actos, el espresado ex-Presidente Friz por sí solo nombró de comisionado para presenciar el escrutinio jeneral a uno de los vocales suplentes que merecia su confianza por ser, como él, adicto i el mas empeñoso partidario de la oposicion. La infraccion de la lei en este caso es doblemente mas escandalosa i atentatoria de la confianza pública que en los anteriores; i desde luego creo inoficioso enunciar los artículos especiales que se an violado abiertamente por la mayoría de los miembros que compusieron las mesas receptoras de las tres parroquias referidas. Estas infracciones, no solo se encuentran en los procederes de la mesa receptora, sino en los de la misma Municipalidad. Aquella no debió, en verdad, de manera alguna confiar la conduccion de la caja a dos personas legalmente impedidas para ello, i ménos sin las seguridades terminantemente prescritas por el reglamento de elecciones. Al acerlo, se a cometido un verdadero delito, se an infringido las disposiciones de los artículos 52 i 57, violando la forma sacrosanta establecida por la lei para la validez de estos actos; i la forma en asuntos de naturaleza singularmente especial como el presente, es tan esencial como los echos mismos. Pero la Municipalidad a procedido, por cierto, de una manera mas escandalosa. Entregando el cuerpo del delito (la caja) a los reos, se acía ocultadora del ya cometido, autora, o cuando ménos cómplice de los que en adelante se iban a perpetrar. Esta corporacion no podia dudar que abia pasado el tiempo determinado por la lei para verificar la votacion i remision de la caja. Desde luego debió advertir que los procederes ulteriores que iban a seguirse de la devolucion de aquella, eran todos progresivamente mas criminales: que tal medida era por lo mismo mas escandalosa e ilegal que los echos que la precedian, i que por consiguiente, debia omitirse. Por no aberse razonado así, se a dado lugar a que la caja aga su segunda marcha custodiada por ombres mas sospechosos, legalmente juzgando, que los primeros conductores. Se a echo mas el oficio de remision no era ya del Presidente de la mesa receptora, sino de un simple particular, o mas bien, del reo de un delito que la misma Municipalidad abia clasificado de tal desde que reprobó la forma en que la caja se remitía. Entregándose, pues, a este ombre i a sus cómplices, se acía escarnio de la lei mas sagrada en un pais republicano, o se aventuraba asta la misma ilegalidad de sus primeros atentados—Los echos que acabo de referir son tan extraordinarios, que no necesitan de colorido para ostentar la monstruosidad de sus formas: por lo que, omito acer comentarios sobre ellos, limitándome a esponer que el artículo 1.º de la lei nacional de 1.º de marzo de 1837 dice: “Que siempre que se fulte a las formas esenciales de un proceder legal establecido literalmente por la lei, se podrá interponer el recurso de nulidad;” i encontrándose en este caso los procederes de las mesas receptoras i de la Municipalidad en las próximas pasadas elecciones: por tanto, con estos antecedentes, i atendiendo al epígrafe de la lei nacional sobre nulidades:—A U. suplico que, abiendo por interpuesta mi demanda de nulidad de la eleccion celebrada en dichas tres parro-

q'as, se servirá resolver como e pedido en el exordio—Es justicia etc.—Otro sí digo: qe no encontrándose papel sellado del qe corresponde, por aber aliado cerrado el estanco, se me admita en este papel, agregando el qe corresponde—*Ut supra*.—*José Antonio Mellado*.—Coelemu, abril 3 de 1846.—“Elévase, como se pide, al señor Intendente de la provincia con copia del acuerdo de esta Municipalidad de fecha 1.º de abril del presente año.”—*Cruz*.—Está conforme.—*Zorraindo*, Secretario,

COPIA.

“Reunida la Municipalidad del Departamento de Coelemu el día 1.º de abril del año de 1846, con asistencia del señor Presidente D. Luis de la Cruz, D. Manuel Olivares, D. José Francisco Urrejola, D. Félix Pérez García, D. Juan de D. Casanueva i los comisionados de la caja de la parroquia de san Rafael, D. Ramon Jara, i de Ranquil D. José Pradel, se abrió la sesion, i se propuso si abria infraccion de la lei, cometida por la mesa de la parroquia del Tomé por aber remitido la caja qe contenia la votacion de dicha parroquia el dia anterior sin oficio del Presidente de dicha mesa i conducida por dos propietarios i dos suplentes qe no abian funcionado; i abiendo entrado en votacion, resultó no aber infraccion de lei, salvando su voto el Presidente por aber creido qe la abia. Igual fue la opinion del rejidor D. Félix Pérez García.—Incotinenti, se propuso si abria infringido el art. 55 de la lei de elecciones la mesa de la parroquia de Penco por aber nombrado a un suplente para qe condijese la caja de aquella parroquia; i abiendo considerado, se procedió a la votacion, resultando no aber infraccion, a escepcion del voto del Presidente, qe dijo aber abido. Concluida esta operacion, se procedió a verificar el escrutinio de la votacion recibida en las parroquias qe se contienen en su juridiccion para Diputados al Congreso, i electores para Senadores: se mandó examinar, a presencia de los comisionados de las mesas receptoras, las cerraduras de la caja en qe se allaban depositadas las de la votacion; i allándolas en el mismo en qe abian quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida a la de las cajas qe abia dentro. Acto contínuo, i con las formalidades de los art. 60, 61 i 62 del reglamento de elecciones, se procedió al exámen de todas las cajas, el qual produjo el siguiente resultado.—La parroquia de Rafael, noventa i nueve votos a favor de D. Antonio Jacobo Vial para Diputado al Congreso; para suplente D. Ignacio Larrain i Landa; i para electores de Senadores, D. Agustín Castellon, D. Ignacio Zañartu i D. José Rondizoni.—De la parroquia de Ranquil, trece sufragios para los mismos.—La del Tomé, quince.—I la de Penco, veintidos. Para Diputados al Congreso, D. Ramon Novoa, i para suplente D. Galo Irrázaval, i electores para Senadores D. Toribio 2.º Reyes, D. Juan Ferrer i D. Ramon Novoa.—La parroquia de Rafael, setenta i dos votos.—La parroquia de Ranquil, ciento veinte i tres.—La parroquia del Tomé, cincuenta i cinco.—I la de Penco, cuarenta i nueve.—Concluida esta operacion, se dió principio al escrutinio jeneral, i echo con la mayor prolijidad a presencia de los comisionados D. Ramon Jara, D. José Pradel, D. José Quiroga i D. Juan de Dios Maldonado, obtuvo para

DIPUTADO.

D. Antonio Jacobo Vial (propietario) } 149 sufragios.
 “ Ignacio Larrain i Landa (suplente) }

ELECTORES PARA SENADORES.

D. Agustín Castellon }
 “ Ignacio Zañartu } 149 sufragios.
 “ José Rondizoni. }

PARA DIPUTADO.

D. Ramon Novoa (propietario) } 299 sufragios.
 “ Galo Irrázaval (suplente.) }

ELECTORES PARA SENADORES.

D. Toribio 2.º Reyes } 299 sufragios
 “ Juan Ferrer }
 “ Ramon Novoa. }

“Resultando por consiguiente electos: para Diputado, D. Ramon Novoa; para suplente, D. Galo Irrázaval; i electores para Senadores, D. Toribio 2.º Reyes, D. Juan Ferrer i D. Ramon Novoa.—Echa la correspondiente proclamacion por el Presidente, la firmó conmigo como Secretario de cabildo la presente acta, despues qe fue leida i aprobada por él.—*Nota*.—Al tiempo de abrir la caja de la parroquia de Ranquil, pidió el ciudadano D. José Antonio Mellado se rejistrase con detencion las cerraduras de la caja de dicha parroquia; i abiendo verificado, resultó pasar por las armellas dos candados, quedando despues de esto con una sola cerradura; i abiendo dicho el espresado señor Mellado de nulidad, se consideró por el cuerpo sobre s abia, o no, infraccion de lei, i por consiguiente nulidad; i abiendo entrado a votacion, resultó qe no la abia por opinion de todo el cuerpo, a escepcion del Presidente i Secretario. Se izo tambien protesta sobre la caja de Penco por el señor Mellado, i por la caja de la parroquia del Tomé la izo el ciudadano D. Manuel José Gonzalez, i ámbas no se consideraron por el cuerpo por aber resultado anteriormente no aber nulidad.—*Luis de la Cruz*.—*Manuel de Olivares*.—*José Francisco Urrejola*.—*Félix Pérez García*.—*Juan de Dios Casanueva*.—*José María Friz*.—*José Pradel*.—*José Quiroga*.—*Ramon Jara*.—*Juan de Dios Maldonado*, Secretario.—Es copia del orijinal qe existe en el a qe me refiero en el caso necesario, la qe no firmo con Secretario por no tener la Municipalidad de este departamento secretario nombrado, pues el qe firma el presente acuerdo es uno de los comisionados nombrados por la mesa receptora de la parroquia del Tomé.—Coelemu, abril 3 de 1846.—*Cruz*.—Está conforme. *Zorraindo*, Secretario.

COPIA.

“Gobierno departamental—Coelemu, abril 3 de 1846.—Acompañó a US. la presentacion de esta a este gobierno por el ciudadano D. José Antonio Mellado, en la qe ace ver las infracciones cometidas contra la lei de elecciones por las juntas de las mesas receptoras de la parroquias de Ranquil, Penco i Tomé, qe fueron nombradas para la eleccion de Diputados al Congreso i electores para Senadores en el presente año. Incluyendo a US. tambien la copia del acuerdo de la Municipalidad de este departamento, qe se levantó el dia del escrutinio jeneral, el primero del presente mes; para qe US., en vista de él, resuelva lo qe crea conveniente, pues en él consta los reclamos echos por el ciudadano qe ace la solicitud incluida, lo qe no consideró justos el cuerpo, i resolvió qe se hiciera el escrutinio, aunque le ice presente la infraccion de la lei cometida en las tres parroquias antedichas.—Dios guarde a US.—*Luis de la Cruz*. Al señor Intendente de la Provincia.

Concepcion, abril 4 de 1846.

“Pase con sus antecedentes al Juez de Letras, quien debe conocer en esta causa en cuanto a la eleccion de electores para Senadores; i sáquese copia por secretaría de este oficio i demas documentos adjuntos para elevarlos al Supremo Gobierno, con el objeto de qe sean presentados al

Congreso nacional, a quien corresponde conocer de la validez de la eleccion para Diputados"—Anótese—*Bálnes*.—Está conforme—*Zorraíndo*.

El señor Presidente.—Está en discusion.

El señor Tocornal.—Sírvese el señor Secretario leer los art. del reglamento de elecciones que se citan en la solicitud como infringidos. (*Leyó los art. 52, 54, 55 i 57*). I sobre el modo de proceder en estos juicios, ¿qué dice el reglamento, señor?

El señor Secretario.—Creo que no ai mas artículos sobre esto.

El señor Reyes —Creo que ai, señor, en el suplemento a la lei, un artículo que determina cómo debe procederse en la nulidad de las elecciones para Presidente de la República i electores para Senadores. Determina la lei que el reclamo de nulidad se entable ante el juez de primera instancia del departamento, i el juez sentencie con arreglo a ella. Para la nulidad de las elecciones de Diputados no dispone nada la lei, como que la constitucion en el art. 28, parte primera, dispone, como una atribucion esclusiva de la cámara de Diputados, calificar la eleccion de sus miembros. Es todo lo que ai en esta materia sobre procedimientos.

El señor Tocornal.—El señor Diputado miembro de la comision que informó sobre el reclamo de nulidad de las elecciones de Coelemu, acaba de informar a la cámara acerca de las disposiciones legales sobre el modo de proceder en estos casos; i segun lo que a dicho el señor Diputado, yo creo que el asunto no está en estado de votar. Para mí faltan las pruebas o los datos que acreditan esta nulidad: al ménos debió levantarse un sumario. Asta aquí no aparecen otras pruebas que el testimonio del que dijo de nulidad en dicho departamento; i la simple relacion de un particular que debe suponerse interesado, no es lo bastante para decidir en un asunto tan grave. Verdad es que la constitucion da a la cámara de Diputados la facultad de calificar la eleccion de sus miembros; pero esa atribucion no podrá ejercerla la cámara sino en virtud de algunos antecedentes. Tratándose de nulidad de las elecciones para Presidente de la República i electores de Senadores, toca a los jueces ordinarios formar un sumario, o debe seguirse una causa segun lo prevenido en la lei de elecciones. No creo, pues, que aya motivo alguno para prescindir de estas formalidades tratándose de nulidad en las elecciones de Diputados. En cuanto a mí, me sería imposible poder votar por aora con arreglo a esos echos pues que son enteramente insuficientes para que se estimen como causa de nulidad, ni lo es tampoco la falta de los trámites prevenidos por la lei; porque segun lo que e oido leer, se impone pena a alguno de esos funcionarios si los echos son probados, pero no dicen esos artículos que la omision de ciertas formalidades sea causa de nulidad. Para mí, pues, no ai prueba de ninguna clase en el caso presente. La esposicion que ace la Municipalidad mas bien desmiente esos echos: la persona que izo el reclamo, lo lleva adelante, i a esa Municipalidad no se le a oido. Yo creo, pues, que el asunto no está en estado de votarse.

El señor Reyes.—Como miembro de la comision que a redactado el proyecto sobre la nulidad de las elecciones del departamento de Coelemu, i como encargado de sostenerlo, tomo la palabra.

La comision no se a querido fijar en las diversas infracciones de lei que se cometieron en la eleccion de Diputados de aquel departamento; todas ellas an sido muy graves, i como dice la comision, están justificadas por el Gobierno

de aquel departamento, por el secretario de aquella Municipalidad i por el intendente de la provincia. La comision a querido fijarse únicamente en la infraccion de lei que la misma Municipalidad confiesa; esto es, que se an encontrado las cajas sin las tres cerraduras que la lei previene. E informe que la comision a dado, a sido en virtud de este requisito o esta fórmula, porque lo a creido bastante para producir la nulidad, como lo a oido la sala. Yo no sé qué requisitos se necesitarían, ni en qué caso la cámara podría declarar nula la eleccion de un Diputado. En toda la lei no se previene el requisito que requiere el honorable señor Diputado que me a precedido en la palabra: él quiere que se levante un proceso. Repito que no ai disposicion alguna respecto a la nulidad de la eleccion de Diputados: la cámara es la que tiene la atribucion de juzgar i de calificar los motivos que se le espongan. Si no es evidente, a lo ménos ai una presuncion muy veemente de que sean ciertos todos los motivos de nulidad que se alegan; pues que ante esa misma Municipalidad se a entablado el reclamo, i ella a permanecido en silencio i no a tratado de justificarse, ni ante el gobernador, ni ante el Intendente de la provincia. Yo digo, pues, que todos los echos que se alegan en la solicitud de ese señor Mellado merecen crédito; aunque la comision a querido fijarse en la confesion que la misma Municipalidad ace de haber infringido la lei. Una de las infracciones mas notables, es que la caja de la parroquia del Tomé se llevó a la Municipalidad sin el aviso diario que el artículo 55 de la lei previene que debe darse al gobernador, del resultado de la votacion. Fue, pues, la caja sin este oficio; i la Municipalidad, conociendo esta infraccion, esta nulidad insanable que envuelve este echo, devolvió la caja: esta es la infraccion manifiesta de la lei.

La disposicion del suplemento a la lei, relativa a estos procedimientos, a sido dictada con el conocimiento de todos los fraudes que antiguamente se cometian: por esto es que la lei a querido garantir estas elecciones con todas esas fórmulas minuciosas que es indispensable observar. Por consiguiente, yo creo que, segun los echos de que se ace mérito, ai nulidad, i una nulidad insanable, i que la cámara con toda conciencia debe declararlo así.

El señor Tocornal.—Yo no e impugnado, señor, la eleccion de Diputados que se izo por el departamento de Coelemu, o mas bien, no e dicho que esa eleccion sea mala. Lo que e dicho, i repito, es, que para mí no ai pruebas suficientes que confirmen los echos alegados por el señor Mellado. El honorable señor Diputado que me a precedido en la palabra, a asegurado a la cámara que la comision a encontrado en esos echos que se alegan, suficiente motivo para emitir su informe. A mi juicio, no es lo bastante; no es tampoco el informe del Intendente de aquella provincia, ni del gobernador, ni Secretario; porque por muy respetables que sean estos señores, ellos no an presenciado esos echos: no acen mas que afirmar lo que dice la misma persona que a entablado el recurso de nulidad. La Municipalidad a podido presenciarnos, i esa Municipalidad, en presencia o en vista de esos mismos echos, a declarado válida la eleccion: este echo es importantísimo. Se a dicho que esa Municipalidad no se a vindicado; pero tampoco se la a oido, i quién sabe qué diría.

Si falta alguna disposicion sobre el modo de proceder en esta clase de juicios, debe llenarse del modo mas análogo a los procedimientos en casos de esta misma naturaleza; pero proceder sin datos. . . . !

Yo e encontrado mil contradicciones tan solo al oír leer

el acta de la Municipalidad. Se habla de cajas i cerraduras; i yo creo que el reglamento de elecciones dispone que debe evantarse una acta, suspendida que sea la votacion: no sé lo que ai sobre el envío de esas cajas a las mesas, pero creo que dice que debe acerse un escrutinio; i las seguridades que se previenen por la lei deben solo referirse al momento en que dura la eleccion. Por la mañana se suspende esa eleccion, i entónces se depositan esos votos, i se levanta una acta firmada por todos, que comprueba el resultado de la votacion: para devover despues las cajas a la Municipalidad, creo que podrian enviarse sin cerradura ninguna. Tambien los artículos del reglamento de elecciones que se an leído, no declaran que las elecciones sean nulass cuando faltan esos requisitos; declaran sí la pena que deben tener los infractorss.

Repito, pues, que para mí no ai pruebas suficientes que confirmen la nulidad, i el asunto es de mucha importancia para proceder con demasiada lijereza.

El señor Presidente.—Queda este asunto para segunda discusion.

El señor Secretario.—Acaban de recibirse las siguientes comunicaciones del Senado.

(Leyendo:)

CAMARA DE SENADORES.

Santiago, julio 18 de 1846.

El proyecto de lei indicado por el Presidente de la República para el establecimiento de un impuesto a favor de la Municipalidad de la Serena, aprobado por esa cámara, i que V. E. acompañó en su oficio de 17 de junio, lo a sido igualmente por esta en sesion del 13 del corriente; pero con la alteracion del artículo 2.º en la forma siguiente:

Art. 2.º — Toda carreta cargada que entrare o saliere de la ciudad de la Serena, pagará a beneficio de los fondos municipales, dos reales; la que fuere a media carga, un real, nada las que fuesen enteramente empleadas en conduccion de familias, o sin carga.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.

Diego J. Benavente

Ventura Blanco Encalada

Secretario,

A S. E. el Presidente de la }
Cámara de Diputados }

CAMARA DE SENADORES.

Santiago, julio 20 de 1846.

Esta cámara a tomado en consideracion el proyecto de lei iniciado por la que V. E. preside, a consecuencia de la solicitud del sargento mayor graduado D. José Romero, i a sido desechado.—Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.

Diego J. Benavente

Ventura Blanco Encalada

Secretario.

A S. E. el Presidente de la }
Cámara de Diputados }

El señor Secretario.—El señor Presidente manda continuar la discusion del proyecto de declaracion de utilidad pública de los terrenos inmediatos a los puertos menores.

Art. 4.º — Los terrenos que desocupen las aguas del mar no acrecerán a los propietarios de los nuevos fundos

adquiridos en virtud de esta lei, sino que serán de propiedad nacional."

El señor Presidente.—En discusion particular.

El señor Urmeneta.—Yo ice indicacion para que en las 60 cuadras de que habla el proyecto no se incluyesen las 80 varas de la ribera del mar que son de uso comun; i desearia que el señor Secretario leyese la lei a que me referí, para que se tuviese presente. (La leyó. . . .) Me parece que la lei es mui terminante, i por eso ice esa indicacion que aora reproduzco.

El señor Lira.—En la sesion anterior ice presente lo conveniente que sería suprimir el artículo que se discute.

La comision en esta parte, no a querido acer otra cosa que consignar en esta lei un artículo que evitara las cuestiones que ajitan a los tribunales en el dia, i le pareció que sería mui conveniente el que estuviese aquí. Si ai objeciones, si ai reclamos, si se pide el cumplimiento del Senadoconsulto, si se trata de reservar estas 80 varas, es mejor suprimir el artículo: supresion tanto mas necesaria, cuanto que no sabemos en qué punto es en el que va a declarar el Gobierno de utilidad pública las 60 cuadras.

Dije anteriormente que estando reservada por esta lei la autorizacion que debe concederse al Ejecutivo, para que declare de utilidad pública el lugar que le parezca mas cómodo, puede suceder, i será así sin duda, que el Gobierno no declare incluidas esas 80 varas que se llaman de derecho comun: i creo que será conveniente que así lo aga, atendiendo a la localidad de los puertos.

Creo aber espuesto en otra sesion que ai algunos puertos en que es necesario alejarse un poco de las 80 varas, i en tal caso no ai necesidad de acer mencion de esas 80 varas. La cuestion, a mi juicio, es mui pequeña, es de mui poca importancia: por esta razon no entro en la esplicacion o en el exámen de ese Senadoconsulto que acaba de leerse. Creo, pues, que la lei queda perfecta suprimiendo este artículo, i ya que se trata de supresion,aré un lijera indicacion tambien, por si la cámara se sirve acogerla; i es, que entre los puertos señalados en la lei, i en los cuales deben declararse de utilidad pública las 60 cuadras, debe incluirse otro que, a mi juicio, es de tanta importancia como los que nombra el proyecto. Propongo, pues, que en el artículo 1.º se agregue el puerto de Tongoi, pues; segun los informes que e recibido posteriormente, me persuado que es necesaria esta agregacion. Este puerto está tambien declarado menor desde el año de 41, i esta es otra recomendacion que tiene para que la cámara estienda a él, en el art. 1.º la autorizacion al Gobierno.

El señor Palma.—El artículo en discusion no tiene mas objeto que modificar el dominio de estos terrenos en el acto de pasar al poder del propietario, al del Fisco, i del Fisco al nuevo vecino; es una negativa de accesion a estos nuevos fundos, bien diga el artículo que no acrecerán a los nuevos fundos contiguos, o a los nuevos propietarios todo esto es indiferente; la idea es la misma: pero el que las 60 cuadras se coloquen fuera de las 80 varas que un Senadoconsulto declara como de uso comun a los pescadores, en nada perjudica al artículo en discusion, es indiferente. Bien puede subsistir este artículo, i ponerse otro que diga que el pueblo no se sitúe sino fuera de las 80 varas de que habla el Senadoconsulto: sobre esa materia no ai que ablar, eso es del reglamento; pero si la cámara quiere disponerlo desde aora, es una materia distinta del contenido de la discusion, no puede embarazarse una a otra.

La otra indicacion que se acaba de acer por el honorable

Diputado que a dejado la palabra, es para que se comprenda otro puerto. Sería preciso que esta indicacion la considerase la cámara por separado; porque como para cada puerto a habido una discusion particular, parece que la cámara debe obrar así respecto de este, i ver si ai bastantes antecedentes para acer lo que se indica.

El señor García Reyes.—Si llegase a aprobarse este artículo ¿siempre quedaria lugar a las indicaciones echas, señor Presidente? Aunque yo no quisiera ablar sobre esta materia, si la cámara tuviera otras opiniones, yo me reservaria acer algunas reflexiones.

El señor Secretario.—Proposicion porque se va a votar
El señor Presidente.—Sí, señor: ai lugar.

¿Se aprueba, o no, el artículo 4.º?—(tomada la votacion)
—Ai 39 votos: 9 por la afirmativa, i 21 por la negativa.

El señor Presidente.—Está desechado, i entra en discusion el art. 5.º

Se puso en discusion el art. 5.º

El señor Lira.—Este artículo que acaba de leer el señor Secretario es de mera fórmula; me parece que aquí debe tener lugar la indicacion que ice para que se agregase la palabra Tongoi. No creo que para poner una palabra despues de estar aprobado este proyecto, sea necesario que pase por trámites que previene el reglamento. Si esta indicacion es acogida por la cámara, si ai las mismas razones respecto de este puerto que para los otros, me parece que no deben multiplicarse los trámites, pues que son innecesarios. Por lo que respecta a comprender estos puertos en la facultad del Presidente de la República, me parece de tanta fuerza, o mayor la inclusion del puerto de Tongoi, que la que a tenido la cámara para declarar de utilidad pública esas 60 cuadras respecto de los puertos de San Antonio de las Bodegas, Papudo i Pichidanqui.

Vecinos de Coquimbo i mui conocedores del puerto de Tongoi me an asegurado que es de necesidad absoluta que aga esta declaracion la cámara, i para ello no solo militan las mismas razones que para los otros puertos, sino que tambien ai la circunstancia de estar colocado este en un punto en que necesariamente debe ser de mucha utilidad esta declaracion para el tráfico de metales en bruto. Aquellos terrenos son, por aora, de mui poco valor; si llegan a tener estimacion, será obra del comercio, obra de la concurrencia, obra de los estranjeros que lleven allí su industria, sus capitales i su trabajo. Puede que venga a suceder en este puerto lo que a sucedido en Valparaiso. Era este una costa abandonada, una costa desierta aora doscientos años, i se vendió en esa época en 1500 ps.; yo e visto la escritura otorgada por un señor Balvoitín, de modo que lo que en esa fecha costó solo 1500 ps. aora vale millones.

Las 60 cuadras que se declaran de utilidad pública no pueden valer ni 300 ps.; porque, como ya e dicho en otra sesion, los terrenos mas valiosos que tenemos en Chile; es decir, terrenos de cerros, importan cinco pesos la cuadra, i son terrenos que producen pasto, árboles o alguna vejetacion; i esos terrenos que se declaran de utilidad pública en el puerto de Tongoi no tienen vejetacion, son sin agua, i llenos de rocas escarpadas, en fin, son terrenos que vendrán a tener valor por medio del comercio i de estranjeros que vayan a cimentarse allí. Por aora, ningun perjuicio se les ace a los propietarios de esos terrenos con declararlos de utilidad pública; porque no se les va a quitar, sino a indemnizarles de su justo valor; no se les ace, pues, ningun perjuicio, i así se favorece al comercio i a la industria

Los distintos Gobiernos que emos tenido desde la guerra

de la Independencia asta aquí, an convenido en un principio, que es el de abrir puertos al comercio, tanto con el estanjero como con todos los puntos de la República; i mui poco adelantariamos respecto de lo que an querido nuestros Gobiernos, si su consecucion dependiese solo de mano de los particulares; i así creo que abrá sucedido en algunos de los puertos de que abla esta lei. Es necesario, pues, cortar de raiz la mezquindad de algunos propietario; de esos puertos; i a la cámara toca poner este remedio comprendiendo al puerto de Tongoi en los enumerados anteriormente.

El señor Secretario.—¿Se aprueba, o no, la indicacion que acaba de acerse? (Tomada la votacion) Ai 29 votos: 23 por la afirmativa, i 6 por la negativa.

El señor Presidente.—Está aprobada.

El señor García Reyes.—Yo me atrevería a acer una indicacion de cuya virtud o fuerza no estoy convencido. Manda este art. 5.º que se comuniquen al Poder Ejecutivo para que proceda a acer la enajenacion; es decir, esto se manda de una manera absoluta e imperiosa. Yo quisiera que se dejara al Presidente de la República la facultad de acer esta enajenacion en el modo i forma que crea conveniente. En el puerto de San Antonio, por ejemplo, se me a dicho que es imposible establecer poblaciones; i no sería oportuno que el artículo tenga esa restriccion, deje el Gobierno proceda a la enajenacion de las 60 cuadras de terreno: sería mas conveniente dejarlo a su discrecion. Yo, pues, no mandaria que se iciese en esa forma la espropiacion, sino que se iciese de todo o parte del puerto. Por consiguiente, aría una indicacion para que ni fuese tan imperioso el artículo, ni tuviese esa restriccion.

El señor Secretario.—Con la supresion del artículo 5.º se evitará la indicacion que propone el señor Diputado que a dejado la palabra. En ninguno de los proyectos que se an sancionado se encontrará esta disposicion, porque es una mera fórmula, i no es necesario que un artículo de la misma lei lo diga.

Sí, pues, de opinion que se suprima el art. 5.º; de ese modo quedará el Gobierno con toda la facultad que convenga para llevar adelante lo que disponen los otros artículos.

El señor Presidente.—Si no ai algun otro señor Diputado que quiera tomar la palabra, procederemos a votar.

El señor Secretario.—Proposicion porque se va a votar; ¿se desecha, o no, el artículo en discusion? (Despues de votar). Resultan 27 votos por la afirmativa, i 2 por la negativa.

El señor Presidente.—Queda desechado el artículo.—Se levanta la sesion, quedando señalados para la inmediata el reclamo sobre las elecciones de Coelemu, la consulta del gobierno sobre la intelijencia del art. 62 del Reglamento de justicia, el proyecto que determina el modo de integrar los tribunales superiores, i los demas asuntos devueltos por el Senado en esta noche.

Sesion 17—22 de Julio de 1846.

Se abrió a las 7 i cuarto de la noche, i se levantó a las 8 i cuarto.

Presidencia del señor Vidal.

Asistieron 33 señores Diputados.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Presidente de Senado en que comunica haber sido dese-